



Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

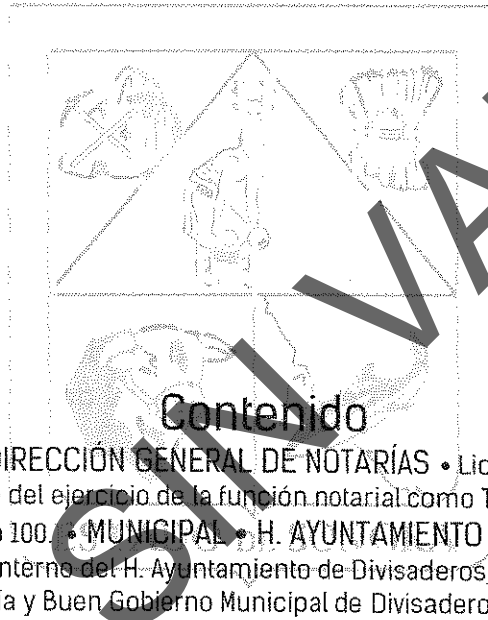
Tomo CXCVI • Hermosillo, Sonora • Número 47 Sec. II • Jueves 10 de diciembre de 2015

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel Ernesto
Pompa Corella**

Directora General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado.
**Lic. María de
Lourdes Duarte
Mendoza**



Contenido

- ESTATAL • DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS • Licencia concedida para separarse del ejercicio de la función notarial como Titular de la notaría pública número 100.
- MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE DIVISADEROS
 - Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, 2015-2018.
 - Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal de Divisaderos, Sonora 2015-2018.

Copia del Gobierno del Estado de Sonora

Barmendia 157, entre Serdán y
Eliás Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora.

Tels: (662) 217 4596, 217 0556



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO

03.01-1-564/15

"2015: AÑO DEL EMPLEO"

Hermosillo, Sonora, noviembre 18 de 2015.

LIC. RUTH CONCEPCIÓN ACUÑA RAZCÓN

Titular de la Notaría Pública No. 100
Álamos, Sonora.

En uso de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo otorga la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, prevista en los artículo 4º, fracción V, inciso h), y 109, segundo párrafo, y en atención a la solicitud formulada, con esta fecha, se le concede **LICENCIA** para separarse del ejercicio de la función notarial como titular de la notaría pública número 100 (cien), con residencia en Álamos, Sonora y ejercicio en la demarcación notarial del Distrito Judicial de Álamos, por el tiempo que ejerza el cargo público que le fue conferido.

Actuando durante su ausencia, el C. Lic. Ramón René Ramírez Ortiz, en su carácter de Suplente de la notaría a su cargo.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
GOBERNADORA DEL ESTADO**

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

SECRETARIO DE GOBIERNO

MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA

**REGLAMENTO INTERNO DEL
H. AYUNTAMIENTO DE
DIVISADEROS, SONORA
2015 - 2018**

INDICE

TITULO PRIMERO DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II
DE LA INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO III
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO Y DE SUS
MIEMBROS

CAPITULO IV
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO Y DE SUS
MIEMBROS

CAPITULO V
DE LAS DISCUSIONES EN LAS SESIONES

CAPITULO VI
DE LAS VOTACIONES

CAPITULO VII
DE LAS COMISIONES

CAPITULO VIII
DE LOS ORGANOS DE APOYO

CAPITULO IX
DE LAS SANCIONES

CAPITULO X
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

TITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I
DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA

CAPITULO II
DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA
ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA

**CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTES LAS DEPENDENCIAS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPITULO IV
DE LAS INSPECCIONES**

**CAPITULO V
DE LOS RECURSOS**

**CAPITULO VI
DE LAS UNIDADES AUXILIARES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL**

**CAPITULO VII
DE LAS SUPLENCIAS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA DEPENDENCIA DE LA
ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPITULO VIII
DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA PARAMUNICIPAL**

COPIA SIN VALOR

**REGLAMENTO INTERNO DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA ADMINISTRACION
PÚBLICA MUNICIPAL
DE DIVISADEROS, SONORA.**

TITULO PRIMERO DEL AYUNTAMIENTO

**CAPOTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º.- El municipio de Divisaderos, es parte del territorio y de la organización política y administrativa del Estado de Sonora, en los términos de la constitución política local, y regula su integración, organización y funcionamiento de acuerdo a lo previsto en la ley Orgánica de Administración Municipal y en el presente reglamento interno.

ARTICULO 2º.- El Ayuntamiento del municipio de Divisaderos, en lo sucesivo, el Ayuntamiento ejercerá sus atribuciones de conformidad con la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución política del Estado de Sonora, la Ley Orgánica de Administración Municipal, el presente Reglamento interior y demás disposiciones políticas aplicables.

ARTICULO 3º.- El Escudo del Municipio será el Escudo Oficial del Ayuntamiento, cuyas características son las siguientes:



ARTICULO 4º.- El Escudo Oficial del Municipio deberá ser exhibido en todos los edificios públicos municipales y ser usado en toda la documentación interna y externa emanada del Ayuntamiento y de sus dependencias municipales.

**CAPITULO II
DE LA INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO**

ARTICULO 5º.- El Ayuntamiento, que durara en su encargo tres años, es el Órgano Supremo del Gobierno y de la Administración Municipal y tiene competencia y jurisdicción sobre su territorio y población, en los términos que fijen las leyes respectivas.

ARTÍCULO 6º.- El Ayuntamiento se integra por el Presidente Municipal, el Sindico, los Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que señale la ley Orgánica de Administración Municipal, y tendrá las facultades y obligaciones que le faculte la propia ley citada, otras leyes y los reglamentos le prescriban.

ARTICULO 7º.- Cuando algún miembro del Ayuntamiento presentare el caso del Artículo 20 de la Ley Orgánica de Administración Municipal el miembro sustituto deberá rendir la protesta de ley ante el propio Ayuntamiento en pleno.

CAPITULO III DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO Y DE SUS MIEMBROS

ARTICULO 8º.- El Ayuntamiento tendrá su residencia oficial en la cabecera municipal y no podrá cambiarla a otro lugar, sin previa autorización del Congreso del Estado, quien calificará los motivos que exprese el propio Ayuntamiento para tal efecto, y tendrá ubicado su recinto oficial, denominado Salón de Cabildo, en el Palacio Municipal.

ARTICULO 9º.- El Ayuntamiento también podrá celebrar sesiones en otro recinto distinto al Salón de Cabildo, cuando la solemnidad del caso lo requiera, y para el efecto, deberá previamente declarar oficial el recinto en el que fuere a celebrar la sesión correspondiente.

ARTICULO 10º.- El Ayuntamiento para celebrar la sesión solemne de su instalación deberá apegarse a los términos que establece el Capítulo II del Título Segundo de la Ley Orgánica de Administración Municipal.

ARTICULO 11º.- El Ayuntamiento, tendrá las atribuciones y obligaciones que la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley Orgánica de Administración Municipal, otras leyes y los reglamentos le prescriban.

ARTICULO 12º.- El Presidente Municipal, tendrá además de las facultades y obligaciones que le señale la Ley Orgánica de Administración Municipal, la Ley de Planeación del Estado, otras leyes y los reglamentos, las siguientes:

I.- Promover el progreso económico, social, político y cultural en el Municipio y, en general, el bienestar de la población municipal en todos los órdenes, procurando que sea compartido y equilibrado entre las zonas urbanas y rurales, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los planes y programas de gobierno:

II.- someter a la autorización del ayuntamiento la creación de unidades auxiliares que estará directamente adscritas al presidente municipal:

III.- someter a la aprobación del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de la Secretaría y de la Tesorería.

IV.-Vigilar que los actos de las autoridades municipales observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establece la constitución general de la república;

V.- Proponer al ayuntamiento la expropiación de bienes por causa de utilidad pública ante los gobiernos estatal o federal según corresponda.

VI.- Proponer al Ayuntamiento, el otorgamiento de concesiones de servicios públicos de competencia municipal; o bien la concertación de acciones para la presentación de los mismos.

VII.- Visitar los sectores de la cabecera municipal, y en general, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo para la solución de los problemas que observare y dando cuenta de ello al Ayuntamiento.

VIII.- Las demás que determine la ley y reglamentos aplicados.

ARTÍCULO 13º.- Los Regidores y el Síndico tendrán las facultades y obligaciones que le señale la Ley Orgánica de Administración Municipal.

CAPITULO IV DE LAS DISCUSIONES EN LAS SESIONES

ARTICULO 14º.- El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y al efecto, celebrara sesiones ordinarias y extraordinarias que deberán apegarse a lo dispuesto en los artículos relativos de la Ley Orgánica de Administración Municipal.

ARTICULO 15º.- El Presidente Municipal presidirá las sesiones y dirigirá los debates; los acuerdos se tomaran por votación de la mayoría absoluta del número de miembros del Ayuntamiento presentes en sesión, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 16º.- Las propuestas de los miembros del Ayuntamiento se presentaran por escrito y podrán ser leídas o resumidas por quien las presenten. El Presidente las turnara al Secretario quien con la debida oportunidad las hará llegar a la comisión correspondiente. Las propuestas solo podrán hacerse oralmente cuando el asunto sea de urgente resolución o de poca importancia, en cuyo caso el cabildo podrá dispensar el trámite de comisión y aun discutir y resolver desde luego el asunto de que se trate.

ARTICULO 17º.- Los munícipes podrán hacer uso de la palabra hasta en cuatro ocasiones sobre el mismo tema, excepto cuando sean autores del dictamen que se esta discutiendo, caso en el cual podrán responder cada vez que se les cuestione al respecto.

ARTICULO 18º.- El integrante del Ayuntamiento que haga uso de las palabra, ya sea para informar o discutir, tendrá libertad absoluta para expresar sus ideas sin que pueda ser reconvenido por ello, pero se abstendrá de dirigir ofensa alguna.

ARTICULO 19º.- Cuando la discusión derive en cuestiones ajenas al tema tratado, el Presidente Municipal hará volver la discusión al cause debido y llamara al orden a quien lo quebrante. Si después de tres llamadas al orden, un munícipe no obediere, el Presidente Municipal podrá suspender el desarrollo de la sesión por un tiempo prudente, para reanudarla desde luego; si el desorden continúa, la sesión se suspenderá hasta nuevo citatorio.

ARTICULO 20º.- Si se propusiera enmiendas a una propuesta, el autor o autores de la misma, manifestaran si están conformes con ellas, en este caso se discutirá el artículo enmendado y en su caso se votara.

ARTICULO 21º.- Si se propusieran adiciones a una propuesta y si no las aceptara el autor de la misma, este expresara sus desacuerdos y la iniciativa volverá a comisión. En la siguiente sesión se tratara de nuevo el asunto, se escuchara alas partes y el ayuntamiento resolverá en definitivo.

ARTICULO 22º.- Si un dictamen no fuese aprobado, cualquier municipio podrá proponer los términos en que debe resolverse el asunto, y se pondrá a discusión la nueva propuesta. Si ninguno de los munícipes quisiera hacer nueva propuesta, volverá el dictamen ala comisión para que lo presente reformado.

ARTICULO 23º.- Ninguna discusión podrá interrumpirse si no se a concluido; solo se suspenderá en el caso del articulo 19 de este ordenamiento o cuando la mayoría de los miembros del ayuntamiento voten su suspensión.

ARTICULO 24º.- No podrá verificarse ninguna discusión ni resolverse ningún asunto si esta ausente con causa justificada la comisión del ramo respectivo y, asimismo, seguirá esta regla si no estuvieren presentes el autor o autores de la propuesta, salvo que la persona o personas aludidas hubieren dado por escrito su consentimiento para que el asunto se discutiere en su ausencia. En caso de que la comisión sea formada por dos o más munícipes, o que los autores de una moción fuesen más o dos, bastara que esté presente uno de ellos.

ARTICULO 25º.- Cuando algún comisionado disintiere del dictamen aprobado por la mayoría de los integrantes de una comisión, podrá presentar por escrito su voto particular.

ARTICULO 26º.- El Presidente Municipal será el responsable de cumplir los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, dando razón de ello en sesiones posteriores.

CAPITULO V DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 27º.- Las votaciones serán de tres clases:

I.- Votación económica: que consiste en levantar la mano los que aprueban; y no hacerlo los que votan en sentido contrario;

II.- Votación nominal: que consiste en preguntar personalmente a cada uno de los munícipes, conforme al orden de la lista de presentes, si aprueba o desaprueba, debiéndose constar si o no;

III.- Votación secreta: consiste en emitir el voto a través de cédulas diseñadas, ex profeso y en forma impersonal.

ARTICULO 28º.- Si la propuesta de secretario y tesorero del Ayuntamiento, hecha por el presidente municipal, es rechazada, este último podrá hacer nuevas propuestas; mientras se aprueban los nombramientos, el Presidente Municipal nombrará encargados del despacho.

ARTICULO 29º.- Se abstendrán de votar y aun de discutir los munícipes que tuvieren interés personal en el asunto a tratar, los que fueren apoderados de las personas interesadas en el aludido asunto y también, los que fueren parientes de estos últimos dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

ARTICULO 30º.- si el Presidente Municipal estuviere en el caso del artículo anterior, no podrá ejercer su voto de calidad en caso de empate y si hubiere este, se reservara el asunto para discutirse y volverse a votar en otra ocasión.

ARTICULO 31º.- El munícipe que quiere abstenerse deberá de manifestarlo expresamente.

ARTICULO 32º.- Los acuerdos del Ayuntamiento no podrán revocarse si no es una sesión a la que concurra mas de las dos terceras partes de los miembros que integran el Ayuntamiento. La votación se tomara conforme a lo establecido en el artículo 15º de este reglamento.

ARTICULO 33º.- No podrá resolverse la propuesta o dictamen el que se consultará la revocación de un acuerdo en la misma sesión en que se presentó, si no que se reservara para la sesión ordinaria siguiente o en un posterior extraordinaria, expresándose en la cédula citatoria el acuerdo que se tratara de revocar.

ARTICULO 34º.- Los munícipes que con justa causa no pudieren asistir a la sesión en que debe tratarse la revocación del acuerdo, podrán remitir por escrito su voto, firmado y en sobre cerrado, que abrirá el secretario en el momento de la

votación contándose el voto entre los que se emitieron. En todo caso, el quórum deberá darse con la presencia efectiva de los miembros del Ayuntamiento.

CAPITULO VI DE LAS COMISIONES

ARTICULO 35°.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, procederá a nombrar las comisiones permanentes y especiales necesarias para el mejor despacho de los asuntos de la competencia del municipio, las cuales podrán ser integradas por uno o varios regidores, las cuales duraran en su encargo todo el periodo para el cual fue electo el cuerpo edilicio o, a juicio de este, por el tiempo que se considere pertinente, teniendo las facultas y las obligaciones que le señala el presente reglamento interno y el Ayuntamiento.

ARTICULO 36°.- El Ayuntamiento, para el eficaz desempeño de sus funciones y el cabal cumplimiento de sus obligaciones, contara con las siguientes comisiones permanentes:

Comisión municipal de gobernación y reglamentación; comisión municipal de Hacienda Publica; comisión municipal de nomenclatura; comisión municipal de servicios públicos; comisión municipal de salud; comisión municipal de desarrollo urbano y ecología; comisión municipal de fomento deportivo; comisión municipal de educación y cultura; comisión de espectáculos, y comisión de comercio y oficios en la vía publica.

Cada una de las comisiones podrá nombrar asesores cuando lo requiera, previa aprobación del Ayuntamiento.

ARTICULO 37°.- Los miembros de las comisiones permanentes solo podrán ser cambiadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento y después de una discusión en las que deberán estar presentes sus integrantes.

ARTICULO 38°.- El Ayuntamiento podrá designar comisiones especiales en cualquier tiempo de su ejercicio para el estudio de determinado asunto.

ARTICULO 39°.- Las comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuesta de solución, al Ayuntamiento, en pleno, de los problemas de los distinto ramos de la administración municipal. Para tal efecto, las comisiones están obligadas a emitir dictámenes de los ramos de la administración, cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada.

ARTICULO 40°.- Los munícipes, mediante las comisiones encomendadas, deberán abocarse a la vigilancia de las dependencias o áreas relacionadas con la comisión respectiva. Para tal efecto, las comisiones podrán solicitar, a través del Secretario del Ayuntamiento, informes a las dependencias administrativas del Municipio, para el mejor desempeño de sus funciones; pero en ningún caso podrán atribuirse fusiones ejecutivas respecto a los ramos bajo su responsabilidad.

Los municipales podrán solicitar los apoyos técnicos, humanos o financieros que estimen necesarios par el cabal ejercicio de su responsabilidad.

ARTICULO 41º.- las comisiones que se nombren tendrán las atribuciones que la misma sesión se apruebe.

Las comisiones deberán funcionar por separado, pero podrán, previa aprobación del Ayuntamiento, funcionar unidades dos o mas de ellas para estudiar, dictaminar y someter a discusiones y aprobación del propio Ayuntamiento, algún asunto que requiera de la participación conjunta de algunas de ellas.

CAPITULO VII DE LOS ORGANOS DE APOYO

ARTICULO 42º.- El Ayuntamiento contara con los siguientes órganos de apoyo:

- I.- Comité de Planeación Municipal.
- II.- Consejo Municipal de Seguridad Pública.
- III.- Consejo de Municipal de Ecología.
- IV.- Consejo Ciudadanos.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 43º.- El Ayuntamiento podrá imponer sanciones administrativas o económicas a cualquiera de sus miembros que incumpla con sus obligaciones de asistir a las sesiones de cabildo, a los actos oficiales a que sean citados o con la comisión que se le asigno, cuando no medie una justificación para ello.

ARTICULO 44º.- las sanciones podrán consistir en amonestaciones y multas privativas de la dieta correspondiente hasta en un 50%, según lo apruebe el ayuntamiento por las dos terceras partes de sus miembros presentes; en todo caso, se deberá escuchar al municipales a quien se acuerde sancionar.

TITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA

ARTICULO 45º.- El Ayuntamiento para el ejercicio de sus atribuciones se auxiliara de la administración publica Municipal, que podrá ser directa y paramunicipal.

Corresponde al presidente Municipal nombrar y remover libremente a los trabajadores de confianza, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad. Asimismo nombrar y remover a los demás trabajadores de la administración pública directa, en los términos y conforme a los requisitos que dispongan los ordenamientos jurídicos respectivos, pudiendo delegar, por acuerdo, esta facultad en el funcionario que se designe, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando lo juzgue conveniente. El acuerdo deberá publicarse en el boletín oficial del gobierno del Estado.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA

ARTICULO 46º.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Municipal, el Ayuntamiento contara con las siguientes dependencias: Secretaría del Ayuntamiento; Tesorería Municipal; Sindicatura Municipal; Dirección de Contraloría; Dirección de Programación y Presupuesto Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito; Dirección de Servicios Públicos; y Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 47º.- A la Secretaría del Ayuntamiento corresponderá ejercer, además de las facultades y obligaciones que le señale la Ley Orgánica de Administración Municipal, las siguientes:

I.- Coordinar y atender, en su caso, todas aquellas actividades que le sean encomendada expresamente por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal;

II.- Auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de las atribuciones que a este le señala ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

III.- Prestar el auxilio que el Ayuntamiento debe brindar a la Secretaría de Gobernación en las funciones que a esta correspondan, en el Registro de Población e identificación Personal y en las demás materias reguladas por la Ley General de Población y en su Reglamento;

IV.- Coordinar el funcionamiento de la Junta Municipal de Reclutamiento;

V.- Coordinar y vigilar las actividades de los juzgados calificadores; y

VI.- Las demás que le señale la Ley Orgánica Municipal de Administración Municipal u otras leyes, este u otros reglamentos.

ARTICULO 48º.- A la tesorería Municipal le corresponderá ejercer, además de las facultades y obligaciones que le señale la Ley Orgánica de Administración Municipal, las siguientes:

I.- Formular, durante la primera quincena del mes de Noviembre de cada año, para los efectos legales correspondientes, los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal siguiente;

II.- Celebrar y autorizar convenios de regularización fiscal con contribuyentes municipales.

II.- Integrar y mantener actualizado el padrón municipal de contribuyentes;

IV.- Custodiar los fondos y valores del municipios y los que reciba para fines específicos; y

V.- Las demás que le señale la Ley Orgánica de Administración Municipal u otras leyes, este u otros reglamentos.

ARTICULO 49°.- A la sindicatura municipal corresponderá ejercer, además de las facultades y obligaciones que le señale la Ley Orgánica de Administración Municipal, las siguientes:

I.- Suscribir los contratos y demás actos jurídicos que tengan por objeto la enajenación uso o disfrute de bienes inmuebles del dominio del Municipio; en estos actos se aplicará supletoriamente la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora; y

II.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables y el Ayuntamiento.

ARTICULO 50°.- A la Dirección de Programación y Presupuesto le corresponderá ejercer las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Coordinar la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, con la participación de los Sectores Públicos, Social y Privado, en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Sonora;

II.- Establecer los procedimientos, criterios y lineamientos generales para la elaboración e integración de los programas que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo;

III.- Procurar la congruencia entre las acciones de la Administración Pública Municipal y los objetivos del Plan Municipal de desarrollo;

IV.- Vigilar que se efectúen las acciones que el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, convenga con el Ejecutivo Estatal y, a través de este, Con el Ejecutivo Federal;

V.- Proyectar y calcular los egresos de la Administración Pública Municipal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos que marquen la Ley de

Ingresos y Presupuesto de Ingresos, en atención a las necesidades y políticas del Desarrollo Municipal;

VI.- Formular el Programa Anual de Gasto Público y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio;

VII.- Analizar las ampliaciones, reducciones y transferencias de los recursos asignados a los programas a cargo de las dependencias y de las entidades incorporadas al Presupuesto de Egresos del Municipio;

VIII.- Evaluar, periódicamente, la relación que guardan los Programas y Presupuestos de la Administración Pública Municipal, con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de desarrollo, así como los resultados de su ejecución, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones que pudieran presentarse;

IX.- Coordinar las actividades del Comité de Planeación Municipal;

X.- Establecer y operar el sistema de información económica del Municipio;

XI.- Integrar conjuntamente con la Tesorería Municipal la cuenta pública y los estados financieros trimestrales que, con sus respectivos avances de programas, el ayuntamiento debe enviar al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes;

XII.- Integrar la información necesaria para elaborar el informe anual que, sobre el estado que guarde la Administración Municipal, debe rendir el Ayuntamiento a la población, por conducto del Presidente Municipal; y

XIII.- Las demás que le señale el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

ARTICULO 51º.- A la Dirección del Contraloría Municipal, le corresponderá ejercer además de las funciones que le señale la Ley Orgánica de Administración Municipal las siguientes:

I.- Formular las normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Municipal y, en su caso, requerir discrecionalmente, de las dependencias y entidades, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de facultades que aseguren el control;

II.- Establecer las bases generales que normen la realización de auditorias de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

III.- Participar, conforme a la normatividad aplicable, en las actividades de control que se lleven a cabo en el Comité de Planeación Municipal;

IV.- Planear, organizar y coordinar el Sistema Municipal de Modernización y Simplificación Administrativa, definiendo dentro de este marco las medidas técnicas y administrativas que estime conveniente el Ayuntamiento para la mayor organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal. -

V.- Formular, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, el Programa Municipal de Mejoramiento Administrativo; mismo que establecerá las directrices que orienten a los titulares de las dependencias y a los órganos de gobierno de las entidades, en la Administración y Ejecución de las acciones a comprometer, en el habito de sus respectivas competencias;

VI.- Definir las políticas y lineamiento para la elaboración de lineamientos de manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de las dependencias y en su caso, asesorarlas y apoyarlas para tal efecto;

VII.- Coordinarse con la contaduría mayor de hacienda del Congreso del Estado, cuando así lo requiera, estar en el ejercicio de sus atribuciones en materia de control;

VIII.- Informar permanentemente al Presidente Municipal del resultado de las auditorias y evaluaciones practicadas a las dependencias y entidades de la Administración Municipal;

IX.- Atender las quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren estos con la Administración Pública Municipal, de acuerdo con las normas que emitan;

X.- Vigilar el cumplimiento con estándares de calidad de las obras públicas y las especificaciones técnicas de los materiales utilizados, así como intervenir en las entregas, de recepción de las obras públicas municipales;

XI.- Las demás que las disposiciones legales le confieran expresamente.

ARTICULO 52º.- A la jefatura de Policía Preventiva y Tránsito le corresponderá ejercer, las facultades y obligaciones que le señale a la policía preventiva, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y las atribuciones que le señale las Jefaturas de Tránsito Municipal, la Ley de Tránsito del Estado, así como otros ordenamientos legales.

ARTICULO 53º.- A la Dirección de Servicios Públicos le corresponderán las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Planear, proporcionar, controlar y mantener en condiciones de operación, los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, y alumbrado público, limpia, panteones, rastros, calles, estacionamiento, parques, jardines y campos deportivos, en los términos de las leyes correspondientes;

II.- Formular cuando lo indique el Ayuntamiento y con sujeción a la Ley que regula la presentación de diversos servicios públicos municipales, los reglamentos, las circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que resulte necesaria en materia de los servicios públicos a su cargo, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de regencia, dentro de la jurisdicción del municipio, para su aprobación y expedición, así como vigilar su cumplimiento;

III.- Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para el mejoramiento de los servicios públicos a su cargo y para la ampliación de la cobertura a una mayor población municipal;

IV.- Elaborar y ejecutar los programas especiales de los servicios públicos a su cargo, para una mejor economía del Ayuntamiento, así como coordinarse con las dependencias y entidades que participen en dicho programa;

V.- Vigilar que los servicios públicos a su cargo se proporcionen conforme a la calidad, cantidad y oportunidad establecidas en los programas;

VI.- Recabar, evaluar y atender, en su caso, las quejas de la población en materia de los servicios públicos a su cargo;

VII.- Fomentar la organización y participación de la población para la satisfacción de sus necesidades de servicios públicos municipales, en el hábito de competencia;

VIII.- Elaborar y realizar programas tendientes a promover entre la población la correcta utilización y conservación de los servicios públicos a su cargo;

IX.- Coordinarse con el Gobierno del Estado, a través de las dependencias o entidad correspondiente, en los casos de que algún o algunos de los servicios municipales de su competencia sean prestados con el concurso de este;

X.- Vigilar que los concesionarios de los servicios públicos municipales de su competencia cumplan con las obligaciones contraídas con el ayuntamiento, en los casos de que algún o algunos de estos servicios sean operados por particulares;

XI.- Vigilar en el hábito de su competencia, que los servicios públicos coadyuven a conservar y a proteger el sistema ecológico del municipio;

XII.- Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes.

ARTICULO 54º.- a la dirección de desarrollo urbano le corresponderá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- proponer al ayuntamiento las políticas en materia de asentamiento humano (equipamiento urbano, agua potable, alcantarillado, drenaje pluvial, viviendas, alumbrado público, parques y jardines, áreas para recreación, y deporte, limpieza y ecología)

II.- Formular y someter a la consideración del Ayuntamiento, para su aprobación, la zonificación, usos de suelo y los Programas de desarrollo Urbano, así como administrar, evaluar y vigilar su cumplimiento;

III.- Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los Programas de Desarrollo Urbano, La Ley de Desarrollo Urbano, disposiciones legales en materia de ecología y los reglamentos que de estas Leyes deriven;

IV.- Expedir constancias de zonificación, licencias de construcción y autorización de fraccionamientos, con dominios, comercios, subdivisión, fusión y renotificación de predios urbanos, dictámenes de vialidad, uso de suelo y de no afectación por obra pública;

V.- Convenir con los fraccionadores de lotes las propuestas de alternativas en materia de urbanización de fraccionamientos, conforme a los programas de desarrollo urbano y ala legislación aplicable;

VI.- Expedir dictámenes sobre cambios de uso de suelo;

VII.- Prever la necesidades de reservas territoriales para vivienda y para el desarrollo urbano, así como implementar, en coordinación con las dependencias y organismos correspondientes de los Gobiernos Estatal y Federal, el sistema tendiente a satisfacer dichas necesidades;

VIII.- Emitir dictámenes relativos a la des incorporación y enajenación de predios urbanos, conforme a los Programas de Desarrollo Urbano y disposiciones legales;

IX.- Ejecutar las acciones, programas y políticas que la Ley del equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora le establece al Ayuntamiento;

X.- Ejercer la intervención que la Ley Agraria le señala al Ayuntamiento, en la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización de las tierras ejidales destinadas al asentamiento humano, así como proponer al propio Ayuntamiento la adquisición de las tierras que excedan de la pequeña propiedad individual;

XI.- Proponer al Ayuntamiento para su aprobación, proyectos para el mejoramiento de la imagen urbano y par ala conservación de edificios históricos, así como para la construcción y conservación de edificios públicos del Municipio;

XII.- Proponer al ayuntamiento para su aprobación, proyectos de crecimiento y mejoramiento urbanos, infraestructura, servicios y equipamiento.

XIII.- Determinar las infracciones y calificar las sanciones y medidas de seguridad de su competencia, de acuerdo a las disposiciones legales; y

XIV.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTES LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 55.- Las dependencias en el procedimiento administrativo deberán observar las disposiciones contenidas en los ordenamientos que regulen la materia de su competencia, en forma supletoria, las disposiciones del presente Capítulo.

En las materias de Seguridad Pública y Transito, de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Hacienda Municipal, las dependencias en el procedimiento administrativo estarán a lo que dispongan los ordenamientos legales correspondientes.

ARTÍCULO 56.- Toda promoción ante las dependencias deberá ir firmada por el interesado, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, firmará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital, haciéndose notar esta situación en el propio escrito.

ARTÍCULO 57.- Las promociones deberán hacerse por escrito. Cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá expresar, acompañar y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- La autoridad administrativa a la que se dirige;

II.- El nombre, denominación o razón social del o los interesados, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III.- El domicilio para recibir notificaciones;

IV.- La petición que se formula;

V.- La descripción clara y breve de los hechos y razones en los que se apoye la petición;

VI.- Los requisitos que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, ofreciendo, en su caso, las pruebas, cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del asunto así lo exija; y

VII.- El lugar y la fecha;

ARTICULO 58.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en artículo anterior, la autoridad administrativa previa por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad administrativa resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.

Si la promoción no fue firmada se estará a lo dispuesto en el artículo 57.

Contra el desecamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 59.- La autoridad administrativa en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar la comparecencia de éstos, solo cuando así este previsto en los ordenamientos jurídicos aplicables, mediante citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

II.- Hacer del conocimiento del particular, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés legítimo; y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

III.- Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales el ingreso de los mismos;

IV.- Admitir las pruebas permitidas por los ordenamientos jurídicos aplicables y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad competente al dictar resolución;

V.- Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

VI.- Proporcionar información y orientar a cerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones jurídicas aplicables impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VII.- Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

VIII.- Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones formulen.

ARTICULO 60°.- En el procedimiento administrativo los interesados podrían actuar por si mismos, por medio de representante o apoderado.

ARTICULO 61°.- La representación de las personas morales ante la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 62°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el interesado o su representante legal podrá autorizar a la persona o personas que estimen pertinentes para oír o recibir toda clase notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones, también facultad al autorizado para interponer recursos administrativos.

ARTICULO 63°.- Cuando en un procedimiento existen varios interesados, las actualizaciones e entenderán con el representante coman, que al efecto haya sido designado; y en su defecto, con el que figure en primer termino.

ARTÍCULO 64°.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

ARTÍCULO 65°.- Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al que surtan sus efectos las notificaciones.

ARTICULO 66°.- Transcurridos los termino fijados a las partes interesadas se tendrá por perdido el derecho que dentro ellos debió ejercerse, sin necesidad de declaratoria en tal sentido.

ARTÍCULO 67°.- La autoridad administrativa, en caso de urgencia o de existir causa justificada, de oficio o a petición de parte interesada, podrá habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

ARTICULO 68°.- Cuando las leyes y reglamentos administrativos municipales no señalen termino para la practica de notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, se tendrá el de tres días hábiles. La autoridad administrativa deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término.

ARTICULO 69°.- Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del días y hora en que deba efectuarse la actuación o diligencia, salvo en disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 70°.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

ARTICULO 71°.- Las notificaciones irregularmente practicadas podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reconsideración.

ARTICULO 72°.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I.- El acto o resolución definitiva que se emita;
- II.- El desistimiento;
- III.- La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; y
- IV.- El convenio entre las partes.

ARTICULO 73°.- Todo interesado podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva, cuando solo afecte a sus intereses; en caso de que existe varios interesados, el desistimiento solo operara respecto de quien lo hubiese formulado.

ARTICULO 74°.- El desistimiento deberá ser presentado por escrito; ya sea por el interesado o sus representantes legal; y para que produzca efectos jurídicos tendrá que ser ratificado por comparecencia ante la autoridad administrativa que conozca del procedimiento.

Dicha ratificación deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del desistimiento.

ARTICULO 75°.- Los actos o resoluciones emitidas que pongan fin al procedimiento deberá decidir todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

CAPITULO IV DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 76°.- Las unidades administrativas que deban de llevar a cabo visitas de inspecciones, derivadas del cumplimiento de las facultades y atribuciones que las Leyes y Reglamento, en materia municipal, les confiere o, para verificar el acatamiento de disposiciones legales y reglamento, se deberán sujetar al procedimiento establecido en este Capitulo.

ARTICULO 77º.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinaria; las primeras se efectuaran en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTICULO 78º.- Los inspectores para practicar vistas de inspección, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de inspeccionarse; el objeto de la visita, el alcalde que deba tener y las disposiciones legales que la fundamentan.

ARTICULO 79º.- Para las visitas de inspección, la orden por escrito, a que se refiere el Artículo anterior, contendrá los siguientes datos;

- I.- Autoridad competente, cargo y firma autógrafa de quien la emite;
- II.- Nombre del representante legal del establecimiento con quien deberá entenderse la visita:
- III.- La especificación de los puntos que serán objeto de inspección;
- IV.- Las disposiciones legales que la fundamenten; y
- V.- Nombre del o los funcionarios comisionados para la visita de inspección.

ARTICULO 80º.- La persona comisionada para llevar a cabo la inspección, deberá portar y exhibir credencial vigente de identificación con fotografía, expedida por la unidad administrativa que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el Artículo anterior, de la que deberá dejar copia al propietario, encargado responsable o representante legal del establecimiento.

ARTICULO 81º.- De toda visita de inspección se levanta acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proporcionarlos.

De todo acto se dejara copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectara la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTICULO 82º.- En el cierre del acta firmaran todos los que intervinieron en la diligencia, entregándose un acopia al propietario, encargado responsable o representante legal del establecimiento. Si por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de inspección, se hará un cierre provisional del acta y se señalara fecha y hora para la continuación de la misma, teniéndose por notificados a los presentes.

ARTICULO 83°.- En las actas se hará consta:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Calle, numero, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- III.- calle, número, población o colonia, teléfono y otra forma de comunicación disponible, municipio y código postal en que se encuentra ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Numero y fecha del oficio de comisión que la motivo;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y cargo de la persona que fungieron como testigos;
- VII.- Datos relativos a la actuación;
- VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX.- Nombre y firma de quienes estuvieron en la diligencia, incluyendo de quien la hubiere llevado acabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ellos no afectaran la valides del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTICULO 84.- Los visitados a quien se haya levantado acta de inspección, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito hacer uso de tal derecho dentro del termino de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 85.- En caso de llevarse a cabo la inspección, quien la realice tiene la facultad de obtener copias de los documentos necesarios, levantamientos de planos fotografías del lugar u objetos supervisados, allegándose cualquier medio de prueba para el logro de la visita, mismos elementos que deberán formar parte del expediente que se integre con motivo de la inspección realizada.

ARTÍCULO 86.- Si alguna información o documento que sea importante para el resultado de la inspección, no obra en poder del visitado, se le concederá un plazo de tres días para remitirlo a la unidad administrativa, agregándose dicho elemento como completo de la inspección.

ARTICULO 87.- En el cierre del acta firmaran todos los que intervinieron el la diligencia, entregándose una copia al propietario, encargado responsable o representante legal del establecimiento; si por cualquier motivo no se pudiere

concluir la visita de inspección se hará un sierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuidad de la misma, teniéndose por notificados los presentes.

ARTÍCULO 88.- La unidad administrativa que realice la inspección, contara con un plazote quince días, a partir del día siguiente del cierre del acta, para dictar la resolución correspondiente, y de cinco días para notificar por escrito el fallo.

ARTÍCULO 89.- La inspección podrá realizarse cuando se estime conveniente por parte de la unidad administrativa que corresponda, o bien, para atender cualquier queja o denuncia en contra de algún establecimiento que deba estar bajo de la supervisión del ayuntamiento.

ARTÍCULO 90.- El procedimiento previsto en los artículos anteriores, no será aplicable cuando los puntos materia de la inspección tengan su origen en materia de carácter fiscal, financiero y de responsabilidades de los servidores públicos, en las cuales se estará a su propia normatividad.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 91.- Los actos o resoluciones de la s autoridades municipales respecto de los cuales no se contemplen medios de impugnación en las normas específicas que los regulen, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de reconsideración y revisión.

ARTÍCULO 92.- El escrito de interposición de los recursos, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Expresa la autoridad a quien se interpone el recurso;
- II.- Expresar el nombre y domicilio del recurrente;
- III.- Mencionar con precisión la autoridad de la que emane la resolución recurrida, indicando con claridad en que consiste, citando las fechas y números de oficios o documentos en que conste la resolución respectiva;
- IV.- Manifestarla fecha en que fue notificada la resolución recurrida,
- V.- Exponer en forma sucinta los hechos que motivaros el recurso;
- VI.- Anexar las pruebas, que deberán relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos;
- VII.- Señalar los agravios que le cause la resolución impugnada; y
- VIII.- Exponer los recursos legales en que se apoyen el recurso.

ARTÍCULO 93.- El recurso de reconsideración deberá de promoverse por escrito ante la autoridad que emitió el acto impugnado, dentro del termino de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación respectiva o se haya ejecutado el acto impugnado, y solo podrá ser interpuesto por el directamente agraviado o su representante legal.

ARTÍCULO 94.- El recurso de reconsideración, se resolverá por la autoridad con base a las pruebas aportadas y en lo alegado, dentro de un término que no excederá de treinta días.

ARTÍCULO 95.- El recurso de revisión se concede en contra de la resolución dictada al resolverse el curso de reconsideración el cual deberá ser promovido ante el ayuntamiento dentro del termino de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiese surtido efectos la notificación de la resolución y, solo podrá ser interpuesto por el directamente agraviado o su representante legal

ARTÍCULO 96.- El ayuntamiento resolverá el recurso interpuesto con base en las pruebas aportadas y en lo alegado, dentro de un término que no excederá de treinta días

ARTÍCULO 97.- La resolución de los recursos se fundara en derecho y examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad, la facultad de invocar hechos notorios pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada bastara con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficios del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la sita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planeada pero sin cambia los hechos expuestos en los recursos

ARTÍCULO 98°.- los recursos se tendrán por no interpuestos y se desecharan cuando:

I.- Se presenten fuera de plazo;

II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y

III.- No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTICULO 99°.- Se desecharan por improcedentes los recursos:

I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV.- Contra actos consentidos expresamente; y

V.- Cuando se este tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesta por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTICULO 100º.- Serán sobreseídos los recursos cuando;

I.- El promovente se desvista expresamente del recurso;

II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga algunas de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V.- Por falta de objeto o materia o no se probare la existencia del acto respectivo.

ARTICULO 101º.- La interposición de los recursos suspenderá la ejecución del acto o los efectos de la resolución impugnada en su caso, siempre y cuando;

I.- Lo solicite expresamente el recurrente;

II.- Sea precedente el recurso;

III.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden publico; y

IV.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros. A menos que se garanticen estos para el caso de no obtener resolución favorable.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de esta, dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

CAPITULO VI DE LAS UNIDADES AUXILLIARES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTICULO 102°.- La Presidencia Municipal tendrá directamente adscritas la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Comunicación Social y la Secretaria Particular.

ARTICULO 103°.- A la Dirección de Asuntos Jurídicos le corresponderá ejercer las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Definir los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas que norman el funcionamiento del Ayuntamiento;

II.- Emitir dictámenes u opiniones respecto de las consultas que en materia jurídica formulen el Ayuntamiento y las dependencias municipales;

III.- Intervenir en auxilio del síndico en los juicios en que el Ayuntamiento o sus autoridades sean parte, y apoyarlos en el desarrollo de sus labores;

IV.- Formular, en su caso, las denuncias y querellas que procedan legalmente;

V.- Conocer y dar opinión al Presidente Municipal, sobre los proyectos de reglamentos, acuerdos y convenios que formulen las dependencias de la Administración Pública Municipal;

VI.- Intervenir en los contratos y convenios que celebre el Ayuntamiento o las autoridades Municipales, cuando se los soliciten;

VII.- Promover, elaborar y proponer reformas o adiciones a los ordenamientos legales del Municipio; y

VIII.- Las demás que otros ordenamientos o el Presidente Municipal le confieran.

ARTICULO 104°.- A la Dirección de Comunicación Social le correspondan las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Establecer las líneas de acción para organizar y supervisar un sistema de comunicación entre el Ayuntamiento y la ciudadanía;

II.- Informar a la ciudadanía de las diversas actividades que realizan en el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal;

III.- Organizar y sistematizar la información relativa a los actos, ceremonias y conferencias en que participan las autoridades municipales,

IV.- Preparar y ejecutar campañas de difusión de las acciones del Gobierno Municipal,

V.- Monitorear la veracidad de la información que se transmita en diferentes medios de comunicación sobre las actividades del Ayuntamiento, con el fin realizar las aclaraciones conducentes;

VI.- Prever y organizar el tipo, calidad y cantidad de trabajos que deben ser editados para apoyar al mejoramiento del nivel socio-cultural de la comunidad;

VII.- Establecer los lineamientos que regulen las condiciones de publicación y promoción de las obras editadas por el Ayuntamiento;

VIII.- Revisar los aspectos técnicos de las impresiones y publicaciones que realice el Ayuntamiento; y

IX.- Las demás que otros ordenamientos o el Presidente Municipal le confieran.

ARTICULO 105º.- a LA Secretaría particular le corresponderán las facultades y obligaciones siguientes.

I. Elaborar y organizar la agenda de actividades del Presidente Municipal;

II.- Planear y Coordinar la organización de giras de trabajo y audiencia pública del Presidente Municipal y vigilar el seguimiento de los compromisos derivados de las mismas.

III.- Atender todas aquellas audiencias que le sean encomendadas expresamente por el Presidente Municipal;

IV.- Turnar a las dependencias Municipales los asuntos que parta su atención le señale el Presidente Municipal;

V.- Mantener informado al Presidente Municipal sobre el estado que guarden los asuntos turnados a las dependencias municipales por su conducto; y

VI.- Las demás que le señale el Presidente Municipal.

CAPITULO VII DE LAS SUPLENCIAS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 106º.- Durante la ausencia temporal de los titulares de las dependencias municipales y de las unidades auxiliares, el despacho y la resolución de los asuntos correspondientes a la dependencia o unidad auxiliar que sea el caso, quedara a cargo del funcionario que el Presidente Municipal designe.

ARTICULO 107º.- Durante la ausencia temporal de los titulares de las unidades administrativas, el despacho y la resolución de los asuntos de su competencia serán atendidos por el funcionario que designe titular de la dependencia o unidad auxiliar que corresponda.

CAPITULO VIII DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTICULO 108º.- El Ayuntamiento para crear organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria o fideicomisos públicos, deberá apegarse a las disposiciones que a respecto establece la Ley Orgánica de administración Municipal.

ARTICULO 109º.- Las entidades de la Administración Pública Paramunicipal estarán sujetadas a las disposiciones que determina la Ley Orgánica de Administración Municipal y a las normas que rijan su estructura y funcionamiento, conforma al acuerdo del Ayuntamiento que lo cree.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento interior entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del estado.

SEGUNDO.- Se abroga el reglamento interior del H. Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número, de fecha

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
DE DIVISADEROS, SONORA.


C. ARMANDO ARVAYO DUARTE



PRESIDENCIA MUNICIPAL
DIVISADEROS, SONORA.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO


ING. JESUS MISAEL ACUÑA ACUÑA

**BANDO DE POLICIA Y BUEN
GOBIERNO MUNICIPAL DE
DIVISADEROS, SONORA
2015 - 2018**

COPIA SIN VALOR

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE DIVISADEROS
SONORA
TÍTULO I
FUNDAMENTO Y OBJETO

ART. 1.- Son fundamento de las normas del presente bando: El art. 115, fracción II párrafo II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el art 136, fracción cuarta de la constitución política del Estado de Sonora y los artículos 343, 349 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y los art. 182-199 y el título II de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

ART. 2.- El presente bando de policía y gobierno del municipio de Divisaderos, es de interés público y tiene por objeto: Establecer las faltas al bando de policía y Buen gobierno municipal, así como las sanciones previstas en la ley de seguridad pública para el Estado, afin de contar con las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno municipal y con las demás disposiciones en materia de seguridad pública municipal dentro de su jurisdicción, sus disposiciones son de observancia general y obligatorio en todo el territorio municipal.

ART. 3.- El presente bando de policía y gobierno, los demás reglamentos y acuerdos que expida el ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del municipio de Divisaderos y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

ART 4.- El municipio de Divisaderos, es parte integrante de la División territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Sonora; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está gobernado y administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre este y el gobierno del Estado.

ART 5.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del municipio de Divisaderos, y su población, así como en su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la constitución federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

ART 6.- Le corresponde al ayuntamiento la aplicación del presente bando de policía y buen gobierno, por conducto específicamente de sus juzgados calificadores y de la policía preventiva municipal.

CAPÍTULO II FINES DEL AYUNTAMIENTO

ART 7.- Es fin esencial del ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetan sus acciones a las siguientes disposiciones:

- I.- Preservar la dignidad de la persona humana y en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos
- II.- Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del municipio.
- III.- Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico dentro del ámbito de su competencia.
- IV.- Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica, y política del municipio.
- V.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales.
- VI.- Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales.
- VII.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano
- VIII.- Conducir y regular la planeación del desarrollo del municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos.

IX.- Administrar justicia en el ámbito de su competencia.

X.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el orden público

XI.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley de gobierno y administración municipal o que acuerde el ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con dependencias y organismos estatales y federales.

XII.- Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del municipio a través de acciones propias delegadas o concertadas.

XIII.- Garantizar la salubridad e higiene pública.

XIV.- Proveer la inscripción de los habitantes del municipio al padrón municipal.

XV.- Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del municipio, para acrecentar la identidad municipal.

XVI.- Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados.

XVII.- Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales.

XVIII.- Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal y.

XIX.- Las demás que se desprendan de las mismas.

ART 8.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el ayuntamiento y demás autoridades administrativas municipales tendrán las atribuciones establecidas por la constitución de la república, la constitución local, las leyes federales y estatales, la ley de gobierno y administración municipal, la ley de seguridad pública para el estado, el presente bando de policía y gobierno y los reglamentos municipales.

TÍTULO II TERRITORIO

CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

Art. 9.- El municipio está ubicado al este del ESTADO DE SONORA, su cabecera es la población de Divisaderos y se localiza en el paralelo 29° 36' de latitud norte y el meridiano 109° 28' de longitud al oeste de Greenwich; a una altura de 850 metros, sobre el nivel del

mar. Colinda al norte con Granados; al noreste con Bacadehuachi; al este con Nacori Chico; al sur con Tepache, y al oeste con Moctezuma Posee una superficie de 617.69 kilómetros cuadrados que significa 0.6 por ciento del total estatal; y una densidad de población de menos de dos habitante por kilómetro cuadrado.

ART 10.- El municipio de Divisaderos, para su organización territorial y administrativa, está integrado por una cabecera municipal, que es Divisaderos. No existen comisarias ni delegaciones.

TÍTULO III POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I VECINOS

ART 11.- Son vecinos del municipio:

I.- Todos los nacidos en el municipio y que se encuentran radicando en el territorio del mismo.

II.- Los habitantes que tengan más de dos años de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del municipio.

III.- Las personas que tengan menos de dos años de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad.

ART 12.- La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la secretaria del ayuntamiento o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de dos años, salvo el caso en que se ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad municipal.

ART 13.- Los vecinos mayores de edad del municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Derechos

- a).- Son preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del municipio.
- b).- Votar y ser votados para los cargos de elección popular.
- c).- Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos.
- d).- Promover ante el ayuntamiento el bando de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el municipio.
- e).- Imponer recursos de inconformidad aquellos interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas.

II.- Obligaciones

- a).- Inscribirse en los padrones municipales, en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo tenga, la industria, profesión o trabajo del cual subsista, así como también inscribirse en la clave única del registro poblacional, en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia.
- b).- Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o particulares para obtener la educación básica;
- c).- Desempeñar los cargos declarados obligatorios por las leyes.
- d).- Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la autoridad municipal.
- e).- Contribuir para los gastos públicos del municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
- f).- Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos,
- g).- Observar en todos sus actos respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;
- h).- Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente.
- i).- Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
- j).- Vigilar, que se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean;
- k).- Las demás que determinen y resulten de otros ordenamientos jurídicos.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por los juzgados calificadores, dentro del ámbito de su competencia territorial.

**CAPÍTULO II
HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEÚNTES**

ART 14.- Son habitantes del municipio de Divisaderos todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente dentro del territorio municipal, aunque no reúnan los requisitos establecidos para su vecindad.

ART 15.- Son visitantes o transeúntes todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, sin tener residencia fija, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ART 16.- Son derechos y obligaciones de los habitantes;

I.- Derechos

- a).- Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;
- b).- Obtener la información, orientación, y auxilio que requieran;
- c).- Usar con sujeción a las Leyes, a este bando y a los reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II.- Obligaciones

Respetar las disposiciones legales de este bando, los reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el ayuntamiento.

**TÍTULO IV
DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

ART 17.- El gobierno municipal estará a cargo de un ayuntamiento de elección popular directa, el cual tendrá competencia plena y exclusiva en el territorio del municipio, en su población y en su organización administrativa, durante el período por el cual fue electo.

ART 18.- El ayuntamiento es el gobierno municipal a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal, está integrado por un presidente municipal, un síndico y tres regidores según el principio de mayoría relativa y dos regidores según el principio de representación proporcional; con las facultades y obligaciones que las leyes les otorgan.

ART 19.- Corresponde al presidente municipal la ejecución de los acuerdos del ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el jefe de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la legislación aplicable.

ART 20.- El ayuntamiento podrá de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el presidente municipal o demás órganos municipales, cuando éstas sean

contrarias a la ley, reglamentos o disposiciones del ayuntamiento, sin sujetarse a procedimientos o norma alguna; cuando sea a petición de la parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso de carácter municipal.

ART 21.- El síndico es el encargado de la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, y representa legalmente al ayuntamiento en los casos en que este fuere parte.

ART 22. Los regidores son los encargados de la inspección y vigilancia en los ramos de la administración que se les encomiende en comisiones, así como de los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen pertinentes.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ART 23.- Para el ejercicio de sus atribuciones el ayuntamiento de Divisaderos, se auxiliara de la administración pública municipal directa y paramunicipal.

ART 24.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el ayuntamiento de Divisaderos, contará con las siguientes dependencias directas:

- I.- Secretaría del ayuntamiento;
- II.- Tesorería municipal;
- III.- Jefatura de policía preventiva y tránsito municipal;
- IV.- órgano de control y evaluación gubernamental;
- V.- Dirección de servicios públicos municipales;
- VI.- Dirección de desarrollo urbano.

ART 25.- Las dependencias de la administración pública municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el ayuntamiento para el logro de los objetivos y metas contenidas en el plan municipal de desarrollo. La creación, organización y funcionamiento de las dependencias directas se definirán en el reglamento interior del ayuntamiento.

ART 26.- La administración pública paramunicipal estará integrada por las entidades que señala el art. 106 de la ley de gobierno y administración municipal, las cuales solo podrán ser creadas por el ayuntamiento apegándose a lo que establece para el efecto dicho ordenamiento y estarán sujetas a las disposiciones que determine el mismo, así como a las normas que rijan su estructura y funcionamiento conforme al acuerdo de creación respectivo del ayuntamiento.

Se contemplan como entidades paramunicipales de la administración municipal, las siguientes:

I.- Organismo operador municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Divisaderos;

II.- Sistema para el desarrollo integral de la familia, DIF municipal.

ART 27.- Las atribuciones de los funcionarios municipales serán las que determinen la ley de gobierno y administración municipal, el reglamento interior del ayuntamiento, el presente bando y los reglamentos municipales.

ART 28. El presidente municipal por conducto de las autoridades municipales legalmente autorizadas, vigilará el cumplimiento a las disposiciones de este bando.

CAPÍTULO III JEFATURA DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL

ART 29.- El ayuntamiento procurará la función de seguridad pública a través de la dependencia denominada Jefatura de la policía preventiva municipal, en los términos de la ley de seguridad pública para el Estado, en el presente bando de policía y gobierno, las circulares y demás disposiciones relativas a la seguridad pública, que sean de observancia general en su jurisdicción.

ART 30.- Al frente de la jefatura de la policía preventiva municipal habrá un jefe, quien tendrá, además de las facultades establecidas en la ley de seguridad pública para el Estado, las siguientes:

I.- Prevenir la comisión de infracciones al bando de policía y buen gobierno y demás disposiciones de carácter municipal;

II.- Procurar la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas en el municipio de Divisaderos;

III.- Detener y presentar, con el auxilio de los agentes de la corporación de la policía preventiva municipal, ante el juez calificador a los infractores al bando y demás disposiciones de índole municipal;

IV.- Levantar los informes por escrito, fundados y motivados de los hechos de los que se tenga conocimiento y que serán presuntamente constitutivos de infracciones al bando y demás disposiciones de carácter municipal;

V.- Levantar las boletas de infracciones, en los casos flagrantes que conforme con el presente bando, no ameriten la presentación inmediata de los infractores ante el juez;

VI.- Actuar como auxiliar del ministerio público, de la policía que depende de éste, así como el poder judicial, en la investigación, persecución, detención y aprehensión de personas, cuando dicho auxilio se solicite por autoridad competente.

ART 31.- En materia de seguridad pública la jefatura de la policía preventiva municipal como dependencia directa tendrá, además de las establecidas en la ley de seguridad pública para el estado, las siguientes atribuciones:

I.- Mantener la tranquilidad, la seguridad, y orden públicos, dentro del municipio;

II.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;

III.- Auxiliar al ministerio público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea expresamente requerido para ello;

IV.- Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del ministerio público;

V.- Las demás relativas a la seguridad pública que las disposiciones de observancia general establezcan.

ART 32.- Los agentes de la policía preventiva municipal deberán cumplir y hacer cumplir la ley de seguridad pública para el estado, el presente bando de policía y gobierno, las circulares y demás disposiciones relativas a la seguridad pública que sean de observancia general en su jurisdicción que expida el ayuntamiento.

TÍTULO IV DE LAS FALTAS

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS

ART 33.- Las infracciones del presente bando serán sancionadas cuando se manifiesten en:

I.- Lugares públicos de uso común, acceso público o de libre tránsito, como los bulevares, avenidas, calles, callejones, parques, plazas, jardines, paseos, mercados, y centrales de abasto, panteones estacionamientos;

II.- Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, así como de los lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, ferias, diversiones, ceremonias públicas, campos deportivos, de recreo, de comercio de servicios;

III.- Vehículos destinados al servicio público de transporte, independientemente del régimen jurídico al que se encuentran sujetos;

IV.- En general, a todos aquellos que temporal o transitoriamente sean centros de reunión pública, o cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar.

ART 34.- Son faltas al bando de policía y gobierno las acciones u omisiones, que sin ser constitutivas de delito, alteren el orden y la tranquilidad públicas, realizadas en los lugares públicos, o que tengan efectos en dichos lugares, con lo cual ameritará la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el jefe de policía preventiva siguientes:

Las que afectan al patrimonio público o privado.

I.- Hacer mal uso o causar daños a objetos de uso común de los servidores públicos municipales, e instalaciones instaladas a la prestación de los mismos;

II.- Impedir u obstruir a la autoridad, a la comunidad en las actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines;

III.- Arrancar o maltratar los árboles, plantas, o el césped, de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos, o removerlos sin permiso a la autoridad;

VI.- Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en la vía pública lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que puede otorgarlo conforme a la ley de autoridad municipal;

V.- Pegar, colocar, rayar o pintar por sí mismo o por interpósita persona, leyendas o dibujos que inciten o promuevan la comisión del delito, la drogadicción, o atenten contra la moral pública;

VI.- Escribir leyendas o fijar anuncios de cualquier clase, en fachadas, bardas, banquetas, parques, plazas, calles, o cualquier bien público, sin el permiso de la autoridad municipal;

VII.- Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vialidades o caminos, o bien los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad y demás señalizaciones oficiales;

VIII.- Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas o asientos públicos, buzones, contenedores de basura y demás instalaciones destinadas a la presentación de servicios públicos;

IX.- Quitar o apropiarse de pequeños accesorios, rayar, raspar o maltratar intencionalmente vehículos o artefactos ajenos;

X.- Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o que se encuentren preparados para la siembra;

XI.- Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios de huertos o predios ajenos, sin la autorización del propietario poseedor;

XII.- Ocasionar daños a las bardas, tapias o cercos ajenos, o hacer uso de éstos sin la autorización del propietario poseedor;

XIII.- Ensuciar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia, sustancia, o residuo que altere su calidad y que afecte o pueda llegar a afectar la salud;

XIV.- Causar lesiones o muerte en cualquier animal sin motivo que lo justifique;

XV.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

Las que atentan contra la salud general del ambiente:

I.- Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones, o vialidades, así como en las periferias animales muertas o enfermas, desechos, escombros o cualquier otro objeto que altere la salud, el ambiente o la fisonomía del lugar. (USAR PARA ELLO EL BASURERO MUNICIPAL)

II.- Arrojar en la vía pública desechos, sustancias o materiales tóxicos, venenosos o biológicos infecciosos, nocivos para la salud o cualquier otro tipo de residuo peligroso;

III.- Arrojar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia la vía pública, ríos, arroyos, playas, o depósitos de agua,

IV.- Arrojar en las redes colectoras, Ríos, cuencas, causes, vasos, playas o demás depósitos de agua, aguas residuales, sustancias o cualquier tipo de residuos, que de acuerdo con la ley de la materia sean peligrosos;

V.- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, contraviniendo a las normas correspondientes;

VI.- Queda prohibido en general que ponga en peligro la salud pública, que cause molestias o incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier materia;

VII.- Quien a sabiendas de que padece una enfermedad contagiosa transmisible en bebidas o alimentos los prepare o distribuya para consumo de otros;

VIII.- Quien a sabiendas de que una persona padece una enfermedad contagiosa transmisible por medio de bebidas o alimentos, permita que los prepare y distribuya para el uso común del otro.

IX.- Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos, o cualquier otro material que expida mal olor, sin permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarias o de seguridad;

X.- Transportar cadáveres, órganos, o restos Humanos sin permiso de la autoridad correspondiente;

XI.- Emitir o permitir el propietario o administrador de cualquier otro giro comercial o industrial que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera de manera ostensible;

XII.- Las demás de índole similar las enumeradas anteriormente.
Las que afectan la paz y tranquilidad pública:

I.- Impedir el paso de desfiles o cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio;

II.- Obstruir o impedir el tránsito vehicular por cualquier medio, en las calles o avenidas sin causa justificada;

III.- Transitar con vehículos o bestias por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares;

IV.- Detonar o vender cohetes, otros juegos artificiales sin el permiso de la autoridad municipal o fuera de lugares y horarios permitidos;

V.- Transportar, manejar o utilizar en lugares públicos o privados, combustibles o sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas complementarias o las precauciones y atención de vidas;

VI.- Causar molestias a las personas en los lugares públicos por grupos o pandillas;

VII.- producir ruidos al conducir vehículos o motocicletas con el escape abierto o aparatos especiales, siempre y cuando esto cause molestias a las personas, como estéreos, y aparatos de sonido con volúmenes que afecten la tranquilidad y la paz del municipio a las familias.

VIII.- Portar o usar sin permiso, armas o cualquier otro objeto utilizado como armas, siempre y cuando ponga en riesgo la seguridad de los individuos;

IX.- El empleo de todo tipo de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diablos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo;

X.- Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras o cualquier otro medio para arrojar proyectiles de cualquier tipo que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas;

XI.- Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público o privado que pueda generar pánico o molestias a los asistentes;

XII.- Elevar o encender aeróstatos caseros, que pongan en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes;

XIII.- Permitir el acceso o la permanencia de menores de edad en los lugares reservados exclusivamente para personas adultas como son bares y billares;

XIV.- Solicitar falsamente auxilio, proporcionar información falsa o impedir cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados, u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;

XV.- Organizar grupos o pandillas en lugares públicos o privados, que causen molestias a las personas;

XVI.- Causar escándalos o molestias a las personas vecindarios o población en general por medio de palabra, actos o signos obscenos;

XVII.- Treparse a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar al respeto a sus moradores; o espiar en interiores de vehículos, en actitud sospechosa;

XVIII.- Introducirse en residencias, locales, o jardines en que se celebre algún evento sin tener derecho a ello;

XIX.- Interrumpir en lugares públicos o privados de acceso restringido, sin la autorización correspondiente;

XX.- Provocar, incitar, o participar en riñas o contiendas en la vía pública, o en cualquier lugar público o privado;

XXI.- Propinar en lugar público o privado, golpes a una persona, siempre y cuando no sea causa de lesiones de consideración, en los casos cuando la persona agredida sea familiar, pariente consanguíneo o se guarde algún vínculo afectivo, se presentarán sin perjuicio de las otras acciones legales a que hubiese lugar;

XXII.- Permitir o realizar juegos de azar con apuestas en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente como juegos de baraja, de gallos y carreras de caballos;

XXIII.- Permitir, invitar, obligar, o proporcionar de cualquier manera a los menores de edad bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo;

XXIV.- Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezca la prostitución.

XXV.- Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas;

XXVI.- Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en la vía pública, oficios desocupados o interiores de vehículos estacionados o en circulación;

XXVII.- Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso fomentando un ambiente de inseguridad, causando molestias o daños;

XXVIII.- Al propietario o proceionario de los bienes inmuebles, que por condiciones de abandono, propicien su utilización causando molestias, daños o fomenten un ambiente de inseguridad y malestar a los vecinos como son vehículos abandonados en la vía pública y muros que por su deterioro peligren terceras personas.

XXIX.- Tratar en forma violenta, física o verbal, en la vía pública, a los menores, ancianos, personas discapacitadas, o cualquier adulto con los que se guarde un vínculo familiar, por consanguinidad, afinada o afectivo;

XXX.- Faltar al respeto o consideración a las mujeres, hombres, ancianos, discapacitados o menores;

XXXI.- Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas o recintos públicos, centros de recreación como centros de bailes y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar;

XXXII.- Abusar o aprovechar de la ingenuidad, buena fe, o ignorancia de las personas, lucrando mediante predicciones, adivinaciones o juegos de azar, valiéndose para ello de cualquier medio, o con promesa de obtener algo, previa manifestación de parte;

XXXIII.- Accesar o realizar reuniones en lotes baldíos o con construcciones en desuso las personas que no tengan derecho alguno sobre los mismo;

XXXIV.- Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada, o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación;

XXXV.- Causar daños o escándalos en el interior de los panteones, internarse en ellos en plan de diversión o hacer uso indebido de sus instalaciones;

XXXVI.- Realizar fogatas en áreas o vías públicas, lotes baldíos, o en construcciones en desuso, predios particulares, ocasionando molestias a los vecinos, excepto las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo familiar;

XXXVII.- Quemar basura, neumáticos, o cualquier otro residuo sólido municipal en lugares públicos o privados;

XXXVIII.- Utilizar las calles, avenidas, plazas, jardines, banquetas u otra vía pública, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio, o industria, sin contar con el permiso de autoridad municipal;

XXXIX.- No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedido por el municipio;

XL.- Vender o proporcionar a menores de edad pintura en aerosol;

XLI.- Negarse sin justificación alguna, a efectuar el pago de cualquier servicio o consumo lícito recibido;

XLII.- Vender o comprar bebidas con graduación alcohólica, de personas que no cuenten con permiso para realizar tal enajenación;

XLIII.- Usar disfraces en cualquier tiempo que propicie la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas;

XLIV.- Azuzar un perro contra otro, contra alguna persona o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble, que pueda agredir a las personas o causar daños a sus bienes;

XLV.- Las demás que sean similares a las anteriores descritas
Las que falten al respeto, obstaculicen el desempeño de los servidores públicos o desobedezcan un mandato:

I.- Faltar al respeto y consideración o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas;

II.- Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones u oficinas de la administración pública;

III.- Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público, en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que se impida la realización de algún acto de autoridad;

IV.- Usar silbatos, sirenas, uniformes, códigos o cualquier otro medio de los utilizados por la policía, ejército, bomberos o por cualquier otro servicio de emergencia, sin tener derecho a esto;

V.- Destruir, o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualesquier otro objeto que se encuentre al alcance de las personas en oficinas o instituciones públicas;

VI.- Desobedecer un mandato legítimo de alguna autoridad o incumplir las citas que expidan las autoridades administrativas, sin causa justificada. Las que atentan contra la moral pública:

I.- Orinar, o defecar en la vía pública o en lugar visible al público;

II.- Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugar de acceso público, o en el interior de los vehículos, estacionados o en circulación.

III.- Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública en lugares públicos o privados, o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía pública o en los adyacentes;

IV.- Fabricar, exhibir, publicar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vallan contra la moral y las buenas costumbres que sean obscenos o mediante las cuales se propague la pornografía.

Las que atenten contra el impulso y preservación del civismo:

I.- Proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto inmoral en ceremonias cívicas o protocolarias;

II.- Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, o escudos de Sonora y del Municipio;

III.- Negarse a desempeñar, sin justa causa, funciones declaradas obligatorias por la ley en materia electoral;

IV.- Las demás de índole similar a las anteriormente descritas.

ART 35 - Son faltas, que serán notificadas mediante boleta que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes:

Las que afectan al patrimonio público o privado:

I.- Desperdiciar o permitir el desperdicio del agua potable en su domicilio o tener fugas de cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble;

II.- Las demás de índole similar a la señalada anteriormente.

Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente:

I.- Omitir la limpieza periódica de banquetas y calles frente a los inmuebles que posean los particulares;

II.- Asear vehículos, ropa, animales, o cualquier otro objeto en la vía pública, siempre que esto implique desperdicio de agua y deteriore las vialidades;

III.- Omitir la limpieza de establos, caballerizas o corrales, de los que tenga la propiedad o posesión;

IV.- Omitir al propietario o poseedor la limpieza de las eses fecales de su animal que hayan sido arrojadas en lugares de uso común o vía pública;

V.- No comprobar los dueños de animales, que éstos se encuentran debidamente vacunados, cuando se lo requiere la autoridad o negarse a que vacunados;

VI.- Fumar en cualquier lugar público o privado donde esté expresamente prohibido;

VII.- Vender comestible o bebidas que se encuentren alteradas o en mal estado;

VIII.- Vender o proporcionar a menores de edad, sustancias o solventes cuya inhalación genere una alteración a la salud;

IX.- Arrojar basura o cualquier residuo sólido en la vía pública o en las periferias de la comunidad;

X.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

Las que afecten la paz y tranquilidad pública:

I.- Celebrar reuniones, desfiles o marchas en la vía pública, sin contar con el permiso previo a la autoridad municipal;

II.- Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito;

III.- Transitar en bicicleta, patineta o cualquier medio, en lugares donde esté prohibido o por las aceras o ambulancias de las plazas, incurriendo en molestias a la ciudadanía;

IV.- Obstruir o impedir el tránsito peatonal por cualquier medio, en las aceras o lugares públicos, sin causa justificada;

V.- Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal.

VI.- Omitir el propietario o poseedor de un perro de cualquier raza o línea de utilización de los implementos necesarios para la seguridad de las personas, al encontrarse éste en la vía pública o lugares de uso común.

VII.- Llevar a cabo la limpieza o reparación de vehículos o de cualquier artefacto voluminoso en lugares públicos, de tal forma que se dificulte o entorpezca el tránsito

vehicular o peatonal, o se generen residuos sólidos o líquidos que deterioren o alteren la imagen del lugar;

VIII.- Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;

IX.- Molestar al vecindario y a la comunidad con aparatos musicales ya sean en negocios, carros, y lugares particulares o por cualquier otro medio usado con sonora intensidad;

X.- Colocar en las aceras de los domicilios estructuras o tableros para la práctica de algún deporte o juego.

XI.- Organizar bailes, fiestas, espectáculos o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal;

XII.- Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que éstos incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades;

XIII.- Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugares públicos o privados sin autorización;

XIV.- Las demás que sean similares a las anteriores descritas.

Las que atentan contra el impulso y preservación del civismo:

I.- No conducir con respeto y consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la bandera y escudo nacional;

II.- No observar una conducta de respeto y consideración ante el escudo del Estado de Sonora y del Municipio;

III.- Negarse a las ceremonias cívicas, a rendir con respeto honores a la bandera;

IV.- Negarse a las ceremonias cívicas, a entonar con respeto el Himno Nacional;

V.- Las demás de índole similar a las anteriores descritas.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ART 36.- Las sanciones que se aplicarán solo cuando las faltas al bando de policía y gobierno se hubieran consumado por los infractores, serán:

I.- Amonestación, que será el apercibimiento, en forma pública o privada, que el jefe de policía preventiva municipal haga al infractor;

II.- Multa, que será la cantidad del dinero que el infractor deberá pagar al ayuntamiento la cual se fijará en relación al salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:

A las infracciones previstas en los artículos 34, apartados a, b, d, y f del presente bando, les será aplicable una multa de 5 a 40 salarios mínimos:

A las infracciones previstas en los artículos 34, apartado c del presente bando les será aplicable de 7 a 40 salarios mínimos, excepto las señaladas en la fracción XLV les será aplicable una sanción de 10 a 150 salarios mínimos;

A las infracciones previstas en los artículos 34 apartado e, les será aplicable una multa de 5 a 60 salarios mínimos;

A las infracciones en el artículo 35 apartados a, b, c y d del presente bando, les será aplicable de 5 a 40 salarios mínimos.

III.- Arreste, que será la privación temporal de la liberar que se impondrá al infractor, si no entera en recaudación del ayuntamiento, el monto de la multa que le hubiera sido impuesta, así como los demás casos previstos en el bando.

El arresto en ningún caso deberá exceder de 72 horas, y cuando se cometan infracciones de las previstas en el art 34, apartado d del presente bando, no deberá exceder de 12 horas. El arresto deberá cumplirse en los lugares reservados para tal fin, siendo estos diversos a los destinados a los indiciados, procesados o sentenciados del orden común.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ART 37.- Los presuntos infractores a las disposiciones del bando de policía y gobierno serán puestos a disposición del jefe de policía municipal en forma inmediata, el cual deberá conocer en primer término de las faltas cometidas, resolviendo sobre situación jurídica.

En el caso de flagrancia en la comisión de infracciones previstas en el artículo 34, apartados a, b, c, y d del presente bando, los agentes estarán facultados para levantar en el acto, la boleta de infracción correspondiente.

En estos casos se concederá al infractor, un plazo de 15 días naturales para cubrir el impuesto de la sanción.

En el supuesto de los dos párrafos anteriores si el presunto infractor no logra acreditar de manera fehaciente su identidad y su domicilio, al ser requerido para esto por los agentes, independientemente del tipo de infracción que hubiere cometido, será presentado inmediatamente ante el jefe de policía municipal.

ART 38.- Se entiende que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia cuando el agente presencie la comisión de los hechos presuntamente constitutivos de infracción o que, inmediatamente después de su ejecución, lo persiga materialmente o y concluya con su detención.

ART 39.- Los menores de edad que resulten responsables de la comisión de infracciones al presente bando, serán puestos inmediatamente a disposición del consejo tutelar para menores.

En los lugares en que no exista representación por parte del concejo, los menores responsables de la comisión de infracciones al presente bando, serán objetos de

amonestación, la que será pronunciada por el jefe de policía municipal, en presencia de los padres tutores.

ART 40.- Tratándose de menores infractores a las disposiciones del bando y demás ordenamientos de carácter municipal, el jefe de policía municipal, tendrá la potestad de imponerla los padres tutores, previo conocimiento de causa del consejo tutelar para menores, la obligación de asistir a las sesiones para padres de familia, que dentro de los programas de orientación a la comunidad, implemente la autoridad municipal por sí misma, o en coordinación con autoridades u organismos con experiencia esta materia, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los padres o tutores, de responder de la reparación de los daños ocasionados por el menor.

Art 41.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, previo dictamen de salud expedido por el departamento de servicios médicos municipales, no serán responsables de las sanciones al presente bando que cometan con su conducta desequilibrada, sin embargo, quienes tengan a su cargo su custodia, serán objeto de percibimiento por parte del juez, a efecto de que tomen las medidas necesarias para evitar que éstos cometan otras infracciones, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los responsables del enfermo, de reparar los daños que hubiese causado.

ART 42.- Los ciegos, sordomudos, y personas con alguna discapacidad física, serán sancionados por las infracciones que llegaren a cometer, siempre y cuando su insuficiencia no hubiere influido de manera determinante en la comisión de los hechos.

ART 43.- Cuando el infractor con una sola conducta cometiere varias infracciones el jefe de policía municipal, podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos por el bando para las sanciones de que se trate.

Cuando por diversas conductas cometiere varias infracciones, el jefe de policía municipal, se acumulará las sanciones aplicables a cada una de ellas, sin que el importe que resulte del cálculo exceda de 60 salarios mínimos, excepto para los casos donde alguna de las conductas sea la prevista en el apartado c, fracción XLV el artículo 34, donde la multa máxima aplicable será el límite establecido para dicha infracción.

ART 44.- Cuando fueren varios los que hubieren intervenido en la comisión de alguna infracción y no fuere imposible determinar con certeza la actuación que hubiere tenido cada uno de los hechos, pero por su participación de los mismos, el jefe de policía municipal, aplicara a cada uno de los infractores, la sanción que corresponde a la infracción de que se trate.

ART 45.- Tratándose de infractores reincidentes, la sanción a aplicar será la máxima prevista por el tipo de infracción cometida.

Se entiende por reincidente, toda aquella persona que figura en los registros de infractores a cargo del juzgado, por violaciones a las disposiciones del bando y demás reglamentos de carácter municipal.

ART 46.- Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador no asalariado, la multa máxima a aplicar, por parte del jefe de policía municipal, será el equivalente a 10 día de su jornal, salario o ingreso diario y, tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a 10 día de salario mínimo.

En estos casos, el juez habrá de cerciorarse de la condición económica del infractor, exigiéndole para tal efecto, la presentación de los documentos mediante los cuales

justifique la ampliación de dicho beneficio, dejando constancia de los mismos en el expediente.

ART 47.- El jefe de policía municipal, determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que esta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de este, pudiendo suspender la aplicación de las sanciones, cuando se trate de ancianos, enfermos o personas afectadas de sus facultades mentales, analfabetas o indígenas que, por su cultura, no sean capaces de responder al bando de policía y gobierno.

ART 48.- Para el caso de incumplimiento de las multas impuestas por conducto de los agentes, por infracciones al presente bando y demás disposiciones de carácter municipal, estas podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento económico coactivo previsto por la Ley de Hacienda municipal del Estado de Sonora.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JEFE DE POLICÍA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

ART 49.- En todos los casos en que los agentes de policía preventiva municipal tengan conocimiento de la condición de infracciones previstas en el presente bando, detengan el presunto infractor y lo presenten ante el jefe de policía municipal, deberán formular un informe en el que describa, en forma pormenorizada, los hechos que le consten y demás circunstancias que hubieren motivado la detención.
El informe a elaborarse en papel membretado del ayuntamiento y con escudo del municipio, deberá contener los siguientes datos:

- I.- Una relación sucinta de la falta cometida, anotando circunstancia de tiempo, modo y lugar;
- II.- La determinación de las normas que definen la infracción;
- III.- Los nombres y domicilios de los testigos y del ofendido;
- IV.- Una lista de los objetos recogidos que tuvieren relación con la falta de policía y gobierno; y
- V.- Todos aquellos otros datos que pueden interesar para los fines de procedimiento.

ART 50.- Todo habitante del municipio tiene el derecho de denunciar ante las autoridades municipales, los hechos de los cuales tuvieren conocimiento y que fueren presuntamente de infracciones al presente bando.

En estos casos, el jefe de policía municipal, tomará en cuenta las características personales del denunciante y los medios probatorios que hubiere ofrecido para demostrar los hechos y, si lo estima fundado y hay certeza de que el denunciado pueda ser localizado, girará citatorio de presentación a este último, percibiéndole de que, en caso de no comparecer en la fecha y horas señalados, podrá ser presentado por los agentes que resulten comisionados para esto, además con sancionar con multa que

resulte por desobediencia a la autoridad. Prescribe en 6 meses el derecho para formular denuncia por infracciones al bando, contados a partir de la fecha de la comisión de la presunta infracción.

ART 51.- El citatorio al que hace referencia el segundo párrafo del artículo anterior, deberá elaborarse en papel membretado del juzgado, y contendrá los siguientes elementos:

I.- Escudo del municipio;

II.- Nombre y domicilio del presunto infractor;

III.- Nombre del denunciante;

IV.- Una relación sucinta de los hechos presentemente constitutivos de infracción, que le sean atribuidos por el denunciante expresando circunstancia de tiempo, modo y lugar, así como la expresión de los preceptos jurídicos violados.

V.- indicación del lugar, fecha y hora en que habrá de tener lugar la celebración de la audiencia;

VI.- Nombre, firma y datos del documento con el que hubiera identificado, la persona que recibe el citatorio;

VII.- Nombre, firma, jerarquía y número de unidad del agente que llevó a cabo la notificación;

VIII.- Apercibimiento de la sanción a aplicar en caso de que no asista a la cita.

ART 52.- Si el jefe de policía municipal, determina que el denunciante no es persona digna de fe, que no aporta los elementos suficientes para acreditar la comisión de la infracción o, del análisis en conjunto de la audiencia, determina que la infracción no existe, resolverá sobre su improcedencia, expresándole razones que hubiere tenido para emitir dicha resolución, haciendo las anotaciones en el libro respectivo.

ART 53.- En caso de que el denunciado no compareciere a la situación, sin justa causa, el jefe de policía municipal, hará efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio, sin perjuicio de imponerle la multa a la que hubiere hecho merecedor por desobediencia.

ART 54.- Los agentes que lleven a cabo la presentación de personas ante el jefe de policía deberán hacerlo sin demora, a la brevedad posible, sin maltratos de ninguna especie y absteniéndose de imponer por sí mismos, multa o sanción alguna.

ART 55.- De toda la presentación que se practique deberá levantarse constancia, la que deberá contener nombre y firma del juez o secretario que reciba al presunto infractor.

CAPÍTULO II DE LA AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN

ART 56.- El procedimiento ante el jefe de policía será sumarísimo, sin más formalidades que las establecidas en la ley de seguridad pública para el estado y en el presenta bando.

ART 57.- El procedimiento se substanciará en una sola audiencia, salvo aquellos casos en los que el jefe de policía determinen que deben ser privadas, asentando dicha razón en la constancia levantada.

ART 58.- Una vez que el jefe de policía reciba el informe levantado por los agentes, mandará traer ante su presencia al presunto infractor acto continuo iniciará la audiencia haciéndole saber sus derechos.

ART 59.- De la omisión del informe por parte de los agentes, se darán vista al jefe de la policía preventiva municipal a efecto de que se imponga al omiso correctivo disciplinario que corresponda, el cual se aplicará conforme a lo previsto en la ley de seguridad pública para el estado.

ART 60.- El presunto infractor ante el jefe de policía tendrá los siguientes derechos:

I.- El que se hagan saber el o los cargos que se imputan, los hechos en los que se basan, así como los nombres de las personas o agentes que se los atribuyen;

II.- El de permitirle defenderle por sí mismo de las imputaciones que se le hacen, o de ser asistido por persona de su confianza para que lo defienda,

III.- El de permitirse comunicarse por teléfono con algún familiar o persona que lo pueda asistir;

V.- El de estar presente en la audiencia que al efecto se realice, así como de que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia.

ART 61.- Durante sus actuaciones, el jefe de policía, procurará que se le otorgue buen trato a toda persona que por cualquier motivo concurra ante él.

ART 62.- Toda actuación que se practique deberá asentarse por el secretario en el libro correspondiente siendo éste el responsable de llevar el control de lo mismo.

ART 63.- A la audiencia asistirá el presunto infractor, los testigos y toda aquella persona que tuviera derecho a intervenir en la misma.

ART 64. No se permitirá el acceso de personas que se encuentren armadas al local de la jefatura, para la celebración de audiencias o diligencias, si el presunto infractor o cualquier otra persona presente, porta algún arma o instrumento peligroso, será requerida por el secretario para que la entregue; Una vez entregado los objetos requeridos, Serán depositados en el lugar destinado para la custodia de las pertenencias personales, quedando a disposición en tanto se determina la situación jurídica del presente infractor, o bien, en tanto termina la audiencia, de trata de persona diversa, en caso de que dichas personas se negaren a entregar sus pertenencias, podrá el jefe de policía, hacer uso de cualquiera de las medidas correctivas para obligarlo.

ART 65.- En caso de que el presunto infractor, por su estado físico o mental, denote peligrosidad o firme intención de evadirse del área de la jefatura se le detendrá en el área de seguridad del mismo, hasta el momento en que deba iniciarse la audiencia.

ART 66. Previo inicio de la audiencia, el jefe de policía, si lo considera pertinente, solicitará la intervención del médico adscrito al departamento de los servicios médicos municipales a efecto de que determine sobre el estado físico y mental del presentado.

ART 67. Si del examen que se le practicare al presunto infractor resultare que éste se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, el juez suspenderá el procedimiento, ordenando su aseguramiento en los separos de la jefatura de policía preventiva municipal, o en el lugar que considere apropiado para su recuperación. Previo el depósito que haga de sus pertenencias en el lugar que se destine para el fin.

Desaparecido el estado inconveniente del presunto infractor, el jefe de policía procederá a la reanudación de la audiencia.

Art 68.- Cuando el presunto infractor fuere un extranjero, una vez que sea presentado ante la jefatura preventiva municipal, se dará aviso a la oficina de asuntos de migración que corresponda a efecto de que determine lo conducente. Lo anterior, sin perjuicio de que se le impongan las sanciones por las infracciones que, en su caso, hubiere cometido

ART 69. Si del conocimiento de los hechos, el jefe de la policía, considera que éstos son presuntamente constitutivos de delito, se declarará incompetente y remitirá el asunto al agente del ministerio público competente, poniendo a su disposición al detenido, así como también los objetos que se le hubieran encontrado en su poder al momento de su detención, lo anterior con independencia de imponerle la sanción administrativa por las infracciones en las que hubiere incurrido.

ART 70. Una vez hechos del conocimiento del infractor sus derechos, se continuará la audiencia con la lectura del informe levantado y la declaración del agente que hubiere llevado a cabo la detención y presentación.

Si del informe presentado por el agente y de su declaración, no se desprende que la persona hubiere cometido infracción alguna, ésta será puesta en inmediata libertad, levantándose la constancia correspondiente.

ART 71. Tratándose de denuncias, una vez hechos del conocimiento del infractor sus derechos, la audiencia continuará con la lectura de constancia levantada con motivo de la denuncia, o con la declaración del denunciante, si estuviere presente, quien, en su caso, tendrá el derecho de ampliarla.

ART 72. Rendidos que fueren por el agente su informe y su declaración, el jefe de la policía, cuestionará al presunto infractor, si acepta o niega los hechos que se le atribuyen, concediéndole la oportunidad para que presente los medios probatorios y los alegatos que considere pertinentes para su defensa.

ART 73. Si el presunto infractor, aceptare responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa, tal y como se le atribuye, el jefe de policía, emitirá su resolución tomando en cuenta ésta confesión como circunstancia atenuante, y dará por concluida la audiencia.

ART 74. Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrá ofrecer todas las pruebas, igualmente, el presunto infractor podrá ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo.

Sólo serán admisibles aquellas pruebas que tengan relación directa con las infracciones cometidas, teniendo el jefe de policía, la facultad de no admitir aquellas que resulten notoriamente frívolas o no guarden relación alguna con los hechos.

Si lo estimare necesario el jefe de la policía, formulará las preguntas que considere pertinentes para llegar a la verdad de los hechos.

ART 75. El juicio en materia de faltas al bando de policía y gobierno se sustanciará en una sola audiencia, misma que sólo podrá posponerse por una sola vez, a fin de permitir al presunto infractor la presentación de pruebas de descargo. El jefe de la policía, definirá la audiencia, fijando el día y hora para su continuación, observando siempre la naturaleza sumarísima de procedimiento. En la audiencia, el jefe de la policía, escuchará primeramente a la parte afectada o al que presente y coma posteriormente, al presunto infractor o a quien lo defienda.

El juez tomará las medidas que juzgue convenientes para asegurar la comparecencia del presunto infractor a la nueva citación, ya se permitiéndole que se retire del local de la jefatura, previo el pago de la multa hecho bajo protesta en tanto se emite la resolución correspondiente, o bien, dejándolo en libertad bajo palabra, apercibiéndole que para el caso de no acudir a la citación se sancionará con multa de 10 a 500 días de salario, sin perjuicio de la resolución que se dicte en el asunto, según lo dispuesto en el artículo 217 de la ley de seguridad pública para el estado.

ART 76. El jefe de la policía, con vista en el análisis de los hechos, de las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como de los argumentos vertidos por el agente, en su caso, el de los testigos y por el presunto infractor, resolverá respecto a la responsabilidad o no responsabilidad de éste último.

En las resoluciones que habrá de determinarse:

I.- Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción;

II.- Las medidas preventivas o conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración, amonestando o advirtiendo a quien resulte;

III.- Las multas impuestas, las cuales serán fijadas conforme a los tabuladores establecidos;

IV.- El arresto o la permutación de multas por el arresto;

V.- La consignación de los hechos a la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre éstos;

VI.- Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos;

VII.- Las demás que prevea el presente bando.

ART 77. Para dictar sus resoluciones, los jueces gozarán de libre arbitrio, sin más límite que lo establecido en el presente bando.

ART 78. De la resolución que pronuncie el jefe de policía, en forma verbal, se asentará una breve síntesis en el libro correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada

y motivada conforme al presente bando o, en su caso, en los ordenamientos municipales que al jefe de policía le corresponda conocer y aplicar.

En éste mismo momento, el jefe de policía, apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

ART 79. El jefe de la policía, determinará la sanción aplicable al caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, sus consecuencias, las condiciones en las que se hubiere cometido, así como las circunstancias personales del infractor como son, su nivel cultural, socioeconómico y , en su caso, sus antecedentes.

ART 80. Los documentos que fuesen presentados como pruebas, así como los objetos que le hubieren sido recogidos al presunto infractor al momento de su detención, y sus demás pertenencias, le serán devueltos, una vez que concluya la audiencia o de que hubiere cumplido con la sanción correspondiente.

ART 81. Si la comisión de la infracción, resultare en daños a terceros, el jefe de policía, exhortará a las partes a fin de que lleguen a un arreglo pacífico para efectos de la reparación de los mismos.

Si las partes insisten en su postura, y se trata de daños de escasa consideración, el jefe de policía, si está a su alcance, resolverá la conducente, procurando se asegure su inmediata reparación, o bien, dejará a salvo los derechos de los afectados para que los hagan valer en la vía y forma en que resulten procedentes.

El jefe de policía, está obligado a levantar constancias de los convenios o arreglos que los infractores y los afectados celebren ante su presencia, en relación con la reparación de los daños.

ART 82. Cuando los daños hubieren resultado, en perjuicio de bienes del ayuntamiento, de sus entidades paramunicipales o de otras entidades gubernamentales, el jefe de policía, solicitará la cuantificación de éstos, haciéndolo del conocimiento del infractor para efecto de su reparación.

En caso de que éste se negase a cubrir su importe, se tomarán los hechos a la autoridad que corresponda, a efecto de que determine lo conducente.

ART 83. Una vez dictada la resolución por el jefe de policía, éste lo notificará personal e inmediatamente al interesado para su observancia.

ART 84. Si del análisis de los hechos, se desprende que la persona no es responsable de la infracción que se le imputa, el jefe de policía, deberá resolver en ese sentido y lo autorizará para que se retire, no sin antes exhortarlo sobre la importancia del debido cumplimiento y observancia del bando y los demás ordenamientos municipales.

ART 85. Cuando la resolución del jefe de policía, consista en la imposición de una multa, al pagar ésta, el infractor será puesto en inmediata libertad.

ART 86. En caso de que el infractor no estuviere en posibilidad de cubrir el importe de la multa impuesta, el jefe de policía, le permutará ésta por arresto.

Si durante el cumplimiento del arresto, compadece alguna persona a hacer el pago de la multa, el jefe de policía, descontará el monto total, el tiempo que le infractor hubiere permanecido detenido.

ART 87. En caso de que el infractor sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, el jefe de policía, le recibirá éste pago parcial, permutándole la diferencia con un arresto, el cual será fijado en proporción a la parte no cubierta.

ART 88. Para los casos en que imponga el arresto como sanción, éste será computado desde el momento en que el infractor haya sido detenido por los agentes.

ART 89. En todos los casos en que la sanción impuesta fuese una multa, ésta deberá ser pagada en las cajas de la tesorería municipal.

ART 90. La facultad de ejecutar las sanciones administrativas, impuestas por el jefe de policía percibirá en seis meses, contados a partir de que se declare firme la resolución y únicamente se interrumpirá por la primera diligencia que se realice para castigar la falta. En ningún caso el tiempo de prescripción excederá de un año.

CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL Y DE LA CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN

ART 91. Si al momento de dictar su resolución, el jefe de policía, encuentra que el sujeto es responsable de la falta que se le imputa, pero que se trata de un infractor primario, que ha confesado la infracción o a demostrado su buena conducta, podrá suspender la sanción impuesta.

La suspensión cesará si el infractor comete otra falta en el término de 6 meses, contados a partir de que se le otorgue el beneficio aplicándose en éste caso la sanción suspendida y la que resultare a la segunda infracción.

El jefe de policía, determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, pudiendo suspender la aplicación de las sanciones, cuando se trate de ancianos, enfermos o personas afectadas de sus facultades mentales, analfabetas o indígenas, que por su cultura no sean capaces de responder al bando de policía y gobierno.

ART 92. El jefe de policía, podrá conmutar las sanciones decretadas, aplicando en su lugar la amonestación, siempre y cuando el infractor encuentre en la hipótesis a que alude el primer párrafo del artículo anterior.

ART 93. En los casos en que sean cometidas las faltas al bando o demás ordenamientos de carácter municipal, y la persona utilice algún vehículo de transporte de resultar responsable de la infracción que se le imputa, el jefe de policía, ordenará el depósito de dicho vehículo, a no ser que en ese momento el infractor cubra el importe de la multa.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

ART 94. Contra la resolución del jefe de policía, procede el recurso de inconformidad, el cual se harpa valer por la parte interesada o su asesor, expresando por escrito los motivos de inconformidad y los preceptos legales que, al juicio del recurrente, fueron conculcados.

ART 95. Procede el recurso de inconformidad ante el jefe de policía, contra los actos o acuerdos que éste dicte con motivo del procedimiento. Dicho recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad correspondiente confirme, modifique, revoque o anule el acto o resolución recurrida.

ART 96. El término para interponer el recurso de inconformidad, conforme a la ley de seguridad pública para el estado, ante el jefe de policía, por escrito, no podrá exceder de 48 horas contadas a partir de la notificación personal de la resolución que se pretende combatir. El recurrente deberá expresar en su escrito el acto o resolución que se impugna, el o los preceptos legales que estime violados, los conceptos de violación y, en su caso, las pruebas que ofrezca.

ART 97. Recibido que sea el escrito de recurso, el jefe de policía, deberá resolver respecto del mismo dentro de un término que no excederá en ningún caso, de 3 días hábiles, que empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se tenga por presentado el recurso.

ART 98. La interposición del recurso de inconformidad suspende la ejecución de la sanción aplicada.

ART 99. Si del análisis del escrito mediante el cual se interpone el recurso, el jefe de policía, determinará que se reúnen los requisitos exigidos para su tramitación, o no presenta la documentación suficiente, deberá prevenir al recurrente por escrito por una vez para que en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

ART 100. La resolución que emita con motivo de la tramitación del recurso de inconformidad, será hecha por el jefe de policía, en forma verbal, asentándose un breve extracto de la misma en el libro respectivo y notificado personal e inmediatamente al recurrente.

ART 101. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo el jefe de policía, competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

El jefe de policía, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

ART 102. Si la resolución del jefe de policía, fuese en el sentido de modificar o nulificar la sanción combatida por el recurrente con motivo de la infracción, proveerá lo conducente para el exacto y debido cumplimiento.

ART 103. Contra la resolución que recaiga el recurso de inconformidad procede el juicio correspondiente ante el tribunal de lo contencioso administrativo, para que confirme, modifique o nulifique la resolución dictada por el jefe de policía, en el recurso de inconformidad.

ART 104. El juicio correspondiente ante el tribunal de lo contencioso administrativo deberá interponerse por escrito, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se tenga por notificada la resolución recaída por dentro del recurso de inconformidad. En su escrito el recurrente deberá expresar la parte de resolución que combate, los preceptos que considere violados, los conceptos de violación y, en su caso, las propuestas que ofrezca.

ART 105. La resolución que emita el tribunal de lo contencioso administrativo, será notificada en forma personal al interesado y al jefe de policía, de la resolución combatida para su observancia.

TRANSITORIOS

ART 1. El presente bando de policía y gobierno entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ART 2. En tanto, el Ayuntamiento expida el Bando de Policía y Gobierno o las circulares y las demás disposiciones de observancia general en materia de seguridad pública, resolverá lo que corresponda a las disposiciones legales vigentes.

Dado en la sala de sanciones del honorable Cabildo del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, a las 8:00 horas del día SEIS del mes de DICIEMBRE DEL 2015.

Publíquese en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora para su observancia General en la Jurisdicción de éste Municipio.

PRESIDENTE MUNICIPAL



C. ARMANDO ARVAYO DUARTE

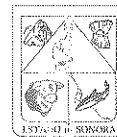
PRESIDENCIA MUNICIPAL
DIVISADEROS, SONORA

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ING. JESUS MISAEL ACUÑA ACUÑA



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tarifas en Vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 7.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,236.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio.	\$ 3,256.00
4. Por suscripción anual por correo, al extranjero.	\$ 11,359.00
5. Por suscripción anual por correo dentro del país.	\$ 6,302.00
6. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$ 7.00
b) Por certificación.	\$ 46.00
7. Costo unitario por ejemplar.	\$ 22.00
8. Por boletín oficial que se adquiera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 80.00

Tratándose de publicaciones de convenios - autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará la cuota correspondiente reducida en un 75%.

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6º. de la Ley de 295 del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento, (Artículo 6º. de la Ley 295 del Boletín Oficial).

La Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado le informa que puede adquirir los ejemplares del Boletín Oficial en las Agencias Fiscales de Agua Prieta, Nogales, Ciudad Obregón, Caborca, Navojoa, Cananea, San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, Huatabampo, Guaymas y Magdalena.